la normativa de las Leyes Nros. 9870 de Educación Provincial, 26206 de Educación Nacional y 26058 de Educación Técnico Profesional, como así también en los lineamientos acordados por la Resolución N° 287/16 del Consejo Federal de Educación.

Que la Secretaría de Educación ha dado el visto bueno y gestiona la aprobación del Diseño Curricular del Trayecto propuesto.

Por ello, los informes producidos, y el Dictamen N° 2026/00001012 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección de Asuntos Legales en el Orden N° 8;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- APROBAR el Diseño Curricular del Trayecto Formativo de Formación Profesional "Asistente en Educación y Comunicación Ambiental" para su implementación a partir del ciclo lectivo 2026, en instituciones educativas reconocidas por este Ministerio, según se detalla en el Anexo I conformado por el Orden N° 1, el que compuesto de diecisiete (17) páginas forma parte de la presente resolución.

Art. 2º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

ANEXO

Resolución N° 659 - Letra:D

Córdoba, 28 de mayo de 2026.-

VISTO: El Expediente N° 0622-007431/2026 del registro del Ministerio de Educación,

Y CONSIDERANDO:

Que en el mismo la Subdirección Jurisdiccional de Formación Continua para el Trabajo y la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional propician la aprobación del Diseño Curricular del Trayecto Formativo de Formación Profesional "Operador en Economía Circular", para su implementación a partir del ciclo lectivo 2026 en instituciones educativas reconocidas por este Ministerio.

Que obra en autos el Anexo I que contiene el diseño curricular del Trayecto Formativo de Formación Profesional "Operador en Economía Circular", el cual refleja: Identificación de la Certificación (I), Introducción (II), Fundamentación (III), Referencial al Perfil Profesional del Operador en Economía Circular (IV), Trayectoria Formativa del Operador en Economía Circular (V), Referencial de Ingreso (VI), Carga Horaria Total (VII) y Entornos Formativos (VIII).

Que lo procurado resulta procedente, toda vez que se enmarca en la normativa de las Leyes Nros. 9870 de Educación Provincial, 26206 de Educación Nacional y 26058 de Educación Técnico Profesional, como así también en los lineamientos acordados por la Resolución N° 287/16 del Consejo Federal de Educación.

Que la Secretaría de Educación ha dado el visto bueno y gestiona la aprobación del Diseño Curricular del Trayecto propuesto.

Por ello, los informes producidos, y el Dictamen N° 2026/00000972 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección de Asuntos Legales en el Orden N° 10;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- APROBAR el Diseño Curricular del Trayecto Formativo de Formación Profesional "Operador en Economía Circular" para su implementación a partir del ciclo lectivo 2026, en instituciones educativas reconocidas por este Ministerio, según se detalla en el Anexo I conformado por el Orden N° 1, el que compuesto de diecinueve (19) páginas forma parte de la presente resolución.

Art. 2º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

ANEXO

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 96 - Letra:D

Córdoba, 29 de Mayo de 2026.-

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-091806/2026, iniciado a partir del Trámite ERSeP Nº 066922211136026 (C.I. Nº 13648/2026), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba, solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 2026/RG-0000043, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de abril de 2026.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O.Scavino y Mario R.Peralta.

I. Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley Nº 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como

competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto Nº 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Nº 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece en su considerando que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas." y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Que en el mismo sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, el cual, según el artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de los mismos, someter los Cuadros Tarifarios a la aprobación del ERSeP.

II. Que el artículo 20 de la Ley Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco del Expediente Nº 0521-074644/2023 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 16 de enero de 2024, convocada por Resolución General ERSeP Nº 148/2023, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 01/2024, cuyo artículo 1º aprobó el mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, incluido lo relativo a los Prestadores del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

Que en dicho sentido, el artículo 2º de la misma resolución estipula que la actualización de valores en los Cuadros Tarifarios del Servicio Público de que se trate, se basará en la aplicación de las reglas y principios establecidas en el marco regulatorio específico, de los índices propios de la prestación y rubros que compongan el costo del respectivo servicio. Por otra parte, dispone que la aplicación del mecanismo deberá ser oportunamente requerida por la prestadora del servicio público, en el marco de sus respectivas concesiones, y será facultad del Directorio, previa intervención de la gerencia específica -para el caso, la Gerencia de Energía Eléctrica-, de la ahora Subdirección de Jurisdicción de Costos y Tarifas, y del pertinente dictamen jurídico, establecer la nueva tarifa en base a la Audiencia Pública ya celebrada; a la vez que dispone que la actualización resultante de la aplicación de este mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el período considerado.

Que en relación a lo aludido en los párrafos precedentes, el mecanismo instaurado responde a lo pretendido por las Federaciones de Cooperativas en la presentación incorporada al Expediente Nº 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la mencionada resolución -Resolución General ERSeP Nº 01/2024-, en la que se expusiera la necesidad de adecuar mensualmente las tarifas.

Que adicionalmente, en lo atinente al procedimiento en cuestión, en el marco del Expediente Nº 0521-089315/2026 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de febrero de 2026, convocada por Resolución ERSeP Nº 2026/RP-00000313, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 2026/RG-00000043, por medio de cuyo artículo 2º dispuso la continuidad de la aplicación del mecanismo de adecuaciones periódicas de tarifas por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a los elementos que se acompañen al momento de efectuar cada requerimiento y previo cumplimiento por parte de cada Prestataria de los requisitos establecidos en el considerando respectivo, debiendo ajustarse las recomposiciones así otorgadas a las previsiones de la Resolución General ERSeP Nº 01/2024.

III. Que producida la actual presentación por parte de las Federaciones iniciadoras, se analizó la procedencia de la misma y se formó expediente electrónico a los fines de su tratamiento.

Que en dicha presentación, en el marco de lo establecido por las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 2026/RG-0000043, las entidades comparecientes dispusieron elevar formalmente el requerimiento de recomposición tarifaria relativo al Servicio Eléctrico a cargo del Sector Cooperativo de la Provincia, destinado a paliar la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026.

Que asimismo, las Federaciones de Cooperativas adjuntan el respectivo análisis técnico-económico, resultado de estudios por medio de los cuales demuestran la procedencia sustancial del pedido de adecuación tarifaria.

Que a partir del análisis acompañado, las iniciadoras requieren "… una actualización tarifaria mínima, para el Grupo A de las Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía, en los siguientes porcentajes, sobre los Cuadros Tarifarios vigentes al 01 de mayo de 2026: 1.- Usuarios Residenciales Sin SEF: de un 1,45%, solicitando para el resto de los Grupos de asignación, el porcentaje adicional sobre el indicado. 2.- Resto No Residencial: de un 1,48%, solicitando para el resto de los Grupos de asignación, el porcentaje adicional sobre el indicado. 3.- Grandes Usuarios con Facturación de Potencia: en el porcentaje correspondiente, según nivel de tensión de suministro y parámetros de demanda, según lo indica el informe técnico que integra la presente solicitud."

IV. Que atento al requerimiento formulado, las demás cuestiones planteadas y la necesidad de su correcta evaluación, se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico Conjunto elaborado por la Subdirección de Jurisdicción de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo.

Que en primera instancia, el mencionado Informe Técnico realiza un análisis introductorio de los aspectos pretendidos por las Federaciones de Cooperativas, a saber: "Con el fin de analizar el incremento tarifario solicitado por dichas entidades, se utiliza el modelo tarifario basado en la Estructura de Costos, definido por la entonces Área de Costos y Tarifas del ERSeP. Dicho método opera a través de la suma-producto de los ponderadores de cada ítem de la referida estructura, multiplicada por la variación del índice de precios representativo, obteniendo así el incremento de costos para el período en cuestión, para luego determinar con ello el incremento tarifario resultante."

Que a continuación agrega que: "A partir de lo expuesto, el procedimiento requiere de la segmentación del universo de Distribuidoras en base a su ubicación geográfica y características del mercado atendido (según sean urbanas, rurales, con Grandes Usuarios o sin Grandes Usuarios, etc.), del que resultan inicialmente seis Grupos identificados con letras de la "A" a la "F", lo que permite un análisis más representativo de la realidad, en cuanto a la evolución de los costos propios de distribución y su incidencia sobre las tarifas aplicadas."; destacando luego que: "…el "Grupo A-AT" constituye una subdivisión del "Grupo A", implementada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución General ERSeP Nº 16/2025, en el cual se dispuso la posibilidad de redeterminar la participación del Valor

Agregado de Distribución (en adelante VAD) en las tarifas de las Concesionarias abastecidas en Alta Tensión."

Que a partir de ello, en cuanto a la adecuación tarifaria requerida, el Informe Técnico alude a que "…en primera instancia se determinaron las variaciones de costos ocurridas a lo largo del período de análisis en base a los índices representativos, en este caso abril de 2026, que arrojaron un alza promedio del 3,05%..." indicando luego que "…ha sido necesario actualizar el VAD aplicado a los Usuarios No Residenciales de cada Grupo al mes de mayo de 2026 inclusive (mes a lo largo del cual se encuentran aún vigentes las tarifas sobre las cuales tendrían aplicación los ajustes solicitados), reflejando así la incidencia de la última recomposición tarifaria autorizada a las propias Cooperativas (determinada conforme a las medidas dispuestas por la Resolución General ERSeP Nº 2026/RG-00000077), como también los ajustes de los precios de compra de las mismas (autorizados en el Expediente Nº 0521-091514/2026, acorde a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 77/2024 y 97/2024), hasta la efectiva aplicación del incremento solicitado." a la vez que, especifica lo siguiente: "…se incorporaron los respectivos factores de pérdidas técnicas, relacionados con la compra de energía, de manera de reconocer dentro del VAD los costos a ello asociados, determinados en función del nivel de tensión de venta al usuario…."

Que en virtud de ello, resalta que "Del modo descripto, los respectivos VAD al mes de mayo de 2026 (…) arrojan los siguientes resultados: 0,4669 para el "Grupo A"; 0,4961 para el "Grupo B"; 0,5011 para el "Grupo C"; 0,5470 para el "Grupo D"; 0,4921 para el "Grupo E"; 0,5522 para el "Grupo F" y 0,4691 para el "Grupo A-AT". Finalmente, el VAD promedio da como resultado 0,5035."

Que por lo tanto, el documento bajo análisis indica: "…a partir de la variación de costos verificada para cada Grupo, calculada en base a índices reales, afectada de los respectivos VAD, se obtienen los ajustes de tarifas resultantes, correspondientes al período de costos bajo análisis (…) que en lo atinente a las categorías no residenciales en general, reflejan la necesidad de incrementos que ascienden a 1,43% para el "Grupo A"; 1,51% para el "Grupo B"; 1,53% para el "Grupo C"; 1,67% para el "Grupo D"; 1,51% para el "Grupo E"; 1,69% para el "Grupo F" y 1,42% para el "Grupo A-AT". Finalmente, el incremento tarifario promedio da como resultado 1,54%."; a lo cual agrega que "…el incremento tarifario requerido por las Federaciones de Cooperativas es del 1,48% para el "Grupo A", en virtud de lo cual se da por válido el cálculo referente a este informe." (Lo remarcado nos pertenece).

Que en cuanto a esta temática, por último, el Informe prescribe que "… para el mecanismo implementado, la continuidad derivada de lo estipulado por el artículo 2º de la Resolución General ERSeP Nº 2026/RG-00000043, en lo atinente a las previsiones del inciso b) del artículo 2º de la Resolución General ERSeP Nº 01/2024, exige que la actualización resultante tenga como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el período considerado, ello a los fines de su previsibilidad." a lo cual agrega que "…acorde a los índices oficiales publicados en el mes de mayo de 2026, se observa que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Córdoba para el período de costos abril de 2026 asciende al 2,90%, en función de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito exigido, por resultar los incrementos tarifarios obtenidos por Grupo, inferiores a dicho tope." (Lo remarcado nos pertenece).

Que en cuanto a los Cargos Fijos y Tasas incluidos en los Cuadros Tarifarios a actualizar, las áreas técnicas intervinientes expresan que "Atento no contener costos relacionados con la compra a la EPEC SAU que sean trasladados vía mecanismo de Pass Through, los Cargos Fijos y Tasas deben incrementarse un 3,05%, en correspondencia con la variación promedio de costos precedentemente indicada." (Lo remarcado nos pertenece).

Que por otra parte, el mismo Informe analiza el efecto causado por la implementación del Decreto Nacional Nº 943/2025, respecto de los Usuarios Residenciales Sin Subsidio Energético Focalizado (SEF), atento a lo cual, estipula que "…las tarifas aplicables a los Usuarios categorizados como Residenciales no alcanzados por los Subsidios Energéticos Focalizados (SEF) instrumentados por el Decreto Nacional Nº 943/2025, poseen dentro de sus cargos variables por energía tanto precios mayoristas como VAD diferentes de los correspondientes a las categorías no residenciales. En consecuencia, la incidencia de dicho componente sobre las tarifas en cuestión resulta diferente, debiendo redeterminarse conforme a la real participación del respectivo VAD. Bajo dichas premisas y considerando los efectos analizados, tomando como base los valores tarifarios vigentes al mes de mayo de 2026, actualizados del modo que se indicara con anterioridad, se obtienen los VAD correspondientes a la variante tarifaria bajo análisis, que arrojan los siguientes resultados: 0,4974 para el "Grupo A"; 0,5193 para el "Grupo B"; 0,5349 para el "Grupo C"; 0,5568 para el "Grupo D"; 0,5281 para el "Grupo E"; 0,5368 para el "Grupo F" y 0,5213 para el "Grupo A-AT". Finalmente, el VAD promedio para la categoría y segmento en cuestión da como resultado 0,5278."

Que por lo tanto, el Informe en cuestión aclara: "…los ajustes resultantes, obtenidos específicamente para los Usuarios analizados (…) arrojan incrementos que ascienden a 1,45% para el "Grupo A"; 1,51% para el "Grupo B"; 1,56% para el "Grupo C"; 1,62% para el "Grupo D"; 1,54% para el "Grupo E"; 1,57% para el "Grupo F"; 1,51% para el "Grupo A-AT" y 1,54% en promedio; en todos los casos, menores que los valores obtenidos para las categorías no residenciales y por ende que los topes referidos con anterioridad."

Que en igual sentido, el Informe Técnico considera el efecto causado sobre los ajustes de tarifas destinados a los Grandes Usuarios, según los niveles de tensión de alimentación -Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión-, en lo relativo a la infraestructura puesta en juego por cada Distribuidora a los fines de materializar la prestación del servicio, al igual que a la incidencia de los respectivos precios de compra y del VAD en cada cargo aplicable, como también a la necesidad de tender gradualmente a que este último impacte solamente sobre los precios de las demandas, destacando que: "Para ello, en primera instancia, se toman en cuenta relaciones obtenidas a partir de las pérdidas técnicas reconocidas para cada nivel de tensión, con la ubicación de los puntos de suministro de tales Usuarios respecto de la red de distribución (…) lo que, para cada caso, se afecta del porcentaje de variación tarifaria global calculado para los diferentes Grupos de Cooperativas con Grandes Usuarios en su mercado. Luego, debe llevarse a cabo un recálculo de los ajustes a trasladar sobre los cargos por demanda de potencia (tanto sea en punta como fuera de punta), con el objeto de garantizar los ingresos necesarios por VAD, manteniendo sin variación los cargos por energía (ya sean en horario de pico, valle o resto). Finalmente, se requiere un análisis especial para los ajustes a implementar sobre los Cargos por Potencia destinados a Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW, a causa de las diferencias en los precios de compra de las respectivas tarifas. A tales fines, el efecto en cuestión debe ser interpretado como una variación de la incidencia del VAD respecto de las tarifas totales de dichos Usuarios, lo cual debe ser correctamente cuantificado. En función de lo indicado, la actualización del VAD que los Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW deben experimentar sobre los Cargos por Potencia, debe resultar de similar cuantía que el que incida sobre los cargos respectivos de los Grandes Usuarios con demanda menor a 300 kW y ello determinarse como porcentaje, para que resulte aplicable por la totalidad de las Prestadoras. Bajo dichas premisas y considerando los dos efectos analizados, para los Grupos de Cooperativas cuyos mercados incluyan Grandes

Usuarios ("Grupo A", "Grupo C", "Grupo E" y "Grupo A-AT"), tomando como base los valores tarifarios vigentes al mes de mayo de 2026, se obtienen las recomposiciones desagregadas por categoría tarifaria, incorporadas en los respectivos Anexos del presente Informe Técnico…".

Que por otra parte, el Informe Técnico hace mención de los valores correspondientes a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP Nº 09/2022, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales instaurada por la Resolución General ERSeP Nº 68/2024, a los Cuadros Tarifarios para Generación Distribuida implementados acorde a los criterios vertidos en las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 44/2019 y 16/2025, y a los valores de la Compensación Económica por Autoconsumo Virtual para Usuarios Integrantes Comunitarios Virtuales encuadrados en categorías sin cargos por demanda de potencia contratada, determinados en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 2026/R-SPE-00000009 de la Secretaría de Planificación Energética dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, indicando que "…no corresponde, en el marco del presente procedimiento, actualizar los valores respectivos." (Lo remarcado nos pertenece).

Que del mismo modo, trata a continuación lo relativo a los Cuadros Tarifarios destinados a Usuarios Dispersos Remotos, instrumentados acorde a los criterios vertidos en las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 80/2023, 14/2025, 16/2025 y 2026/RG-00000043, estipula que "…no resulta pertinente su actualización en el marco del presente procedimiento, por lo cual se deben mantener en vigencia los valores autorizados mediante Resolución General ERSeP Nº 2026/RG-00000077." (Lo remarcado nos pertenece).

Que a continuación, en cuanto a las Tarifas de Peaje aplicables por las Cooperativas Eléctricas alcanzadas que posean dicha categoría en su Cuadro Tarifario, destaca que "…las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 14/2011 y 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas."

Que en cuanto al resto de las formalidades aplicables a este procedimiento, el Informe agrega que, "…corresponde, en primera instancia, destacar los requisitos exigibles a las Concesionarias bajo estudio, con el objeto de resultar comprendidas en los ajustes tarifarios a autorizar, acorde a lo requerido por la Resolución General ERSeP Nº 2026/RG-00000043, la cual en sus considerandos especifica: "…para que las Cooperativas resulten alcanzadas por los ajustes tarifarios en cuestión, deberán tener presentados los Estados Contables del último ejercicio cerrado en forma previa a la fecha de inicio del período de costos a evaluar, de conformidad con lo estipulado por la Orden de Servicio ERSeP Nº 13/2005, al igual que la declaración jurada "DATA COOP V1.xls" coincidente con los Estados Contables requeridos, sin perjuicio de cualquier tratamiento especial que disponga el Directorio del ERSeP en oportunidad de merituar cada recomposición tarifaria a implementar y/o ya implementada." En virtud de ello, conforme al período de costos bajo análisis, corresponderá incluir solo a las Cooperativas que hayan cumplido con las obligaciones exigibles al 31 de diciembre de 2025, las cuales, acorde a las constancias obrantes en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, se listan en los Anexos del presente Informe Técnico." (Lo remarcado nos pertenece).

Que no obstante lo analizado hasta el momento, en relación a las Cooperativas no comprendidas por las medidas evaluadas, atento a no haber dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos, el Informe agrega: "…cabe dejarse establecido que, con el objeto de poder aplicar los ajustes aquí tratados, la pertinente solicitud e información necesaria, sean formalmente presentadas y/o acreditadas por cada interesada ante el ERSeP, para su evaluación y consideración al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos."

Que finalmente, el Informe Técnico Conjunto concluye que "…de considerarse pertinente el proceso de recomposición tarifaria requerido por las Federaciones de Cooperativas Eléctricas, basado en la variación de costos sufrida por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba durante el período abril de 2026, al igual que el resto de los aspectos abordados; técnica, contable y económicamente se recomienda: 1. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la respectiva resolución a dictarse en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII de este informe, pertenecientes al "Grupo A", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026. 2. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo II del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la respectiva resolución a dictarse en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX de este informe, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026. 3. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo III del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la respectiva resolución a dictarse en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X de este informe, pertenecientes al "Grupo C", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026. 4. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo IV del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la respectiva resolución a dictarse en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI de este informe, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026. 5. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo V del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la respectiva resolución a dictarse en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII de este informe, pertenecientes al "Grupo E", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026. 6. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo VI del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la respectiva resolución a dictarse en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XIII de este informe, pertenecientes al "Grupo F", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026. 7. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo VII del presente

informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la respectiva resolución a dictarse en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XIV de este informe, pertenecientes al "Grupo A-AT", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026. 8. ESTABLECER que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos. 9. DISPONER que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, de las Tarifas para Generación Distribuida y de la Compensación Económica por Autoconsumo Virtual para Usuarios Integrantes Comunitarios Virtuales encuadrados en categorías sin cargos por demanda de potencia contratada, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento. 10. DISPONER que, respecto de los valores de las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, no resulta pertinente su actualización en el marco del presente procedimiento, manteniéndose en vigencia los valores autorizados mediante Resolución General ERSeP Nº 2026/RG-00000077. 11. INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA Nº 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP Nº 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 14/2011 y 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.".

Que en función de lo indicado precedentemente, corresponde hacer lugar a la recomposición tarifaria solicitada en el expediente de marras, basada en el análisis del incremento de costos sufrido por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a lo largo del período abril de 2026, incluidos los demás aspectos abordados por el Informe Técnico Conjunto emitido por la Subdirección de Jurisdicción de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, de conformidad con lo establecido por las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 2026/RG-0000043, disponiendo su aplicación respecto de los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2026, por resultar ajustado a derecho.

Que asimismo, corresponde contemplar lo atinente al cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, lo cual deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP Nº 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las sanciones allí previstas.

V. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…".

Voto del Vocal Lic Rodrigo Vega

En relación con las presentes actuaciones, vinculadas con la presentación formulada por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE Córdoba) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), mediante la cual solicitan la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 2026/RG-00000043, en razón de las variaciones de costos correspondientes al período abril de 2026.

Que, conforme a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada, en virtud de las competencias asignadas por la Ley Nº 8835 , particularmente en lo dispuesto por su artículo 25 inciso h), que atribuye a este Organismo la facultad de aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios de los servicios públicos bajo su regulación.

Que el Informe Técnico Conjunto elaborado por la Subdirección de Jurisdicción de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que, para el período bajo análisis, la variación promedio de costos asciende al 3,05%, determinando incrementos tarifarios promedio del orden del 1,54% para las categorías tarifarias analizadas, con variaciones por grupos que oscilan entre 1,42% y 1,69%, verificándose formalmente el cumplimiento del tope previsto por el mecanismo regulatorio vigente, en tanto el IPC Córdoba correspondiente al período abril de 2026 ascendió al 2,90%. Asimismo, se dispone para los Cargos Fijos y Tasas un incremento del 3,05%, en correspondencia con la variación promedio de costos considerada.

Que, sin perjuicio de la fundamentación técnica expuesta y del cumplimiento formal de las previsiones regulatorias vigentes, esta Vocalía reitera el criterio sostenido en anteriores oportunidades, en cuanto entiende que el análisis de las recomposiciones tarifarias no puede agotarse en la sola verificación de índices técnicos, fórmulas matemáticas o topes regulatorios.

Que, en efecto, corresponde ponderar de manera integral no solo la variación de costos acreditada por las prestadoras, sino también el impacto acumulativo que la sucesión de adecuaciones periódicas genera sobre los usuarios del servicio eléctrico, quienes continúan afrontando incrementos recurrentes en prestaciones esenciales, afectando de manera directa la economía familiar y la previsibilidad de sus gastos cotidianos.

Que, si bien los porcentajes aquí considerados, analizados de manera aislada, podrían presentarse como técnicamente moderados, lo cierto es que su reiteración periódica dentro del mecanismo vigente consolida un esquema de actualización prácticamente permanente que dificulta una valoración global de razonabilidad tarifaria y acentúa la presión económica concurrente que soportan los usuarios.

Que, asimismo, el hecho de que los incrementos resulten formalmente inferiores al tope previsto por el Índice de Precios al Consumidor o por el Relevamiento de Expectativas del Mercado (REM), no constituye por sí solo fundamento suficiente para convalidar automáticamente cada recomposición tarifaria, en tanto dichos indicadores operan como límite máximo del mecanismo, pero no sustituyen el deber regulatorio de evaluar la razonabilidad material, social y económica de cada ajuste sometido a consideración.

Que, en este contexto, no puede soslayarse que los usuarios del servicio eléctrico continúan afrontando incrementos sucesivos no sólo en la energía, sino también en otros servicios públicos esenciales, en un escenario económico que aún presenta restricciones significativas sobre la capacidad de pago de numerosos sectores de la población, circunstancia que exige que el análisis regulatorio incorpore criterios efectivos de gradualidad, proporcionalidad y protección del usuario.

Que corresponde dejar expresado que la posición de esta Vocalía no implica desconocer la necesidad de preservar la sustentabilidad económico-financiera de las prestadoras ni rechazar en términos absolutos los mecanismos de recomposición tarifaria, sino señalar que tales decisiones deben adoptarse dentro de una lógica de equilibrio razonable entre sostenibilidad del servicio y tutela efectiva de los usuarios, conforme a los principios rectores previstos en la Ley Nº 8835.

Que, asimismo, esta Vocalía entiende necesario insistir en que la continuidad de adecuaciones periódicas bajo el mecanismo vigente, sin una instancia de evaluación integral que contemple el efecto acumulado de tales incrementos y su correlato con la calidad efectiva del servicio brindado por las concesionarias, resulta insuficiente a los fines de satisfacer plenamente los principios de razonabilidad y protección del usuario que deben regir la actividad regulatoria.

Por todo lo expuesto, y en línea con el criterio sostenido por esta Vocalía respecto del mecanismo de adecuaciones periódicas tarifarias, mi voto es negativo
Así Voto

Voto del Vocal Juan H.Negri

En el presente expediente, cuya solicitud fuera sometido a estudio ante este Ente, si bien la revisión propuesta, y proyectada del cuadro tarifario, debe ser tratada y atendida, conforme lo autoriza la normativa vigente, el incremento pedido resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos esbozados al tratarlos por la gerencia, tampoco en la medida que se aprueba su incremento, y sometido a consideración, considero que no se dan las condiciones en el contexto económico actual, para autorizar el aumento peticionado, como ha sido propuesto, aprobar dichos aumentos encarecen la economía familiar y laboral de los usuarios. Un aumento conforme lo solicitado por el prestador y el aumento que se pretende aprobar por el Ente, impiden un análisis a favor, resultando excesivo, conforme la situación recesiva y económica actual.
Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.
Así voto

Por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto de la Subdirección de Jurisdicción de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la referida Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Nº 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2026, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII de este acto, pertenecientes al "Grupo A", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo II de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2026, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX de este acto, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO 3°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo III de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2026, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X de este acto, pertenecientes al "Grupo C", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO 4°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo IV de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2026, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI de este acto, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO 5°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo V de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2026, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII de este acto, pertenecientes al "Grupo E", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO 6°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo VI de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2026, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XIII de este acto, pertenecientes al "Grupo F", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO 7°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo VII de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período abril de 2026, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2026, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XIV de este acto, pertenecientes al "Grupo A-AT", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO 8°: ESTABLÉCESE que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento, con el objeto de poder aplicar los

incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 9°: DISPÓNESE que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, de las Tarifas para Generación Distribuida y de la Compensación Económica por Autoconsumo Virtual para Usuarios Integrantes Comunitarios Virtuales encuadrados en categorías sin cargos por demanda de potencia contratada, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO 10°: DISPÓNESE que, respecto de los valores de las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, no resulta pertinente su actualización en el marco del presente procedimiento, manteniéndose en vigencia los valores autorizados mediante Resolución General ERSeP Nº 2026/RG-00000077.

ARTÍCULO 11°: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA Nº 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP Nº 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 14/2011 y 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 12°: DISPÓNESE que el cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP Nº 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las sanciones allí previstas.

ARTICULO 13°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXOS

